

SANCIONES ESPECIALES Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

a) SANCIONES ESPECIALES

1) LIBERTAD CONDICIONAL

2) DECOMISO

3) MENORES

b) DETERMINACIÓN DE LA PENA

a) SANCIONES ESPECIALES

1) LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 14 CP. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

2) DECOMISO

Artículo 23, última parte del CP : "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima."

Doctrina

Laje Anaya Justo, Atentados contra la libertad, robo con armas y otros delitos, p.10, Ed. Alveroni, Córdoba, 2005.

Esto no significa que si la cosa mueble se tradujo en facilitar un vehículo para que los secuestradores pudieran huir una vez que liberaron a la víctima, o ésta se liberó por sus propios medios, o lo fue por la autoridad, ese vehículo no pudiera ser objeto de decomiso. El decomiso es procedente pues, si el vehículo, como cosa, ha servido para la comisión del delito, según la primera parte del artículo 23 CP.

3) MENORES

CESE PRISION PREVENTIVA. C. Fed. San Martín, sala 1ª, 15/1/2004 - Benítez, Christian G.

Corresponde dejar sin efecto la prisión preventiva, toda vez que tal medida se encuentra expresamente prohibida con relación a todo menor de dieciocho años (art. 315 CPPN.). En el caso sólo resultan aplicables las normas correspondientes a la legislación específica. En consecuencia, siendo que el art. 2 párr. 2º ley 22278 impone su sometimiento a proceso, deberá mantenerse la disposición ordenada por el a quo.

INNECESARIEDAD DE APLICACIÓN DE PENA. Tribunal Oral Federal nro.2 de San Martín, causa Herrero Manzillo, Rta.03/2007

En punto a la imposición de pena a la menor, que al momento cuenta con 19 años de edad, y ha sido sometida a tratamiento tutelar, no la considero conveniente.

En la audiencia de visu, tuve oportunidad de conversar con la menor acerca del tratamiento que estaba llevando a cabo evidenciándose como que ha tenido efectivos y meritorios resultados en su conducta. Así fue que manifestó que ya no tenía o frecuentaba amistades proclives a la realización de conductas incorrectas, que se dedicaba a cuidar a su hija y a realizar trabajos ocasionales.

APLICACIÓN DE PENA A MENOR. Tribunal Oral Federal nro.2 de San Martín, "Liendro y otro s/170", rta.11/12/2006

El imputado hoy cuenta con veinte años, habiendo sido dispuesto desde el inicio del proceso. Como se dijo en el precedente Blumberg de cuyo legajo tutelar el aquí obrante es copia, proviene de un hogar bien constituido, con padres que conviven en armonía desde hace más de treinta años. Tenían buena relación pero desde muy joven se independizó, yéndose a vivir con su novia y hermano. Siempre tuvo problemas judiciales. Se fugó de una comunidad terapéutica, derivado por su conflicto con la droga, haciendo lo mismo en un instituto de la ciudad de Azul, del que no regresó tras una salida transitoria. En las primeras evaluaciones no pudo reflexionar sobre los hechos, “proyectando sus responsabilidades en el afuera, minimizando sus consecuencias”

Con lo dicho y las agravantes generales citadas al inicio el Tribunal que integro consideró en el acuerdo que el imputado, con más de dos años de tratamiento y a muy poco tiempo de alcanzar la mayoría de edad, debía recibir una pena de prisión, sin que ninguna razón justifique su postergación.

**REDUCCIÓN DE LA ESCALA EN LA FORMA PREVISTA PARA LA TENTATIVA.
Tribunal Oral Federal nro.1 de San Martín, “Vallespir Daniel s/170”, rta.2/10/2006**

Dada la modalidad del hecho y las escasas posibilidades de autoderminación de su autor, corresponde la reducción de la escala en la forma prevista par la tentativa.

b) DETERMINACIÓN DE LA PENA

CONCEPTO VECINAL. AUSENCIA DE ARREPENTIMIENTO. ANTECEDENTE DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES. Tribunal Oral Federal de La Pampa, c.10/08 “Cócaro Retamar s/secuestro extorsivo”, rta.10/11/2008

“Con respecto a la individualización de la pena a imponer a Daniel Horacio Cócaro Retamar no observo circunstancias atenuantes ya que carece de buen concepto vecinal (fs.919/923), aunque comprensible por su condición de imputado, intentó por todos los medios a su alcance desviar la investigación de los hechos que se le atribuyeron, mostró ausencia total de arrepentimiento por el atroz crimen y posee un antecedente (fs.952/953 y 1156/1173) de características similares al que se ha ventilado en esta causa, lo que denota peligrosidad requirente de una pena adecuada. Por ello y de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero justo y equitativo imponer a Daniel Horacio Cócaro Retamar prisión perpetua, con más la inhabilitación prevista por el artículo 12 del Código Penal por el tiempo de la condena, con costas”

PLURALIDAD DE INTERVINIENTES. VINCULO PERSONAL CON LA VÍCTIMA. AUTOR INTEGRANTE DE LA POLICÍA. Tribunal Oral Federal° 6 de Capital Federal, causa n° 937 “Poyo, Ariel y otros s/secuestro extorsivo”. Rta. 27-09-04.

La naturaleza fáctica del injusto examinado, sus características y la lesión a los bienes jurídicos tutelados –propiedad y libertad- el hecho de que se halla perpetrado el injusto bajo análisis mediante el empleo de armas, la violencia ejercida contra el damnificado al momento de privarlo de su libertad así como la intimidación psicológica –hasta amenazas de muerte- que se ejerciera sobre la víctima a lo largo de todo su cautiverio, el tiempo de duración del mismo (...) se valora también como agravante, la pluralidad de intervinientes en el suceso traído a juicio y el aporte que realizaran a la comisión del hecho punible (...) el buen pasar económico de los inculpados así como el grado de educación de todos los intervinientes.(...) el hecho de haber mantenido un vínculo personal con la víctima, por haber sido su amigo. Finalmente, se valora como agravante en relación a uno de los autores, su condición de oficial ayudante de la Policía de la Provincia de Bs.As., lo que demuestra su mayor deber de adecuarse a la norma.

PLURALIDAD DE INTERVINIENTES. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA. AUTOR CON LIBERTAD TRANSITORIA. Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de Capital Federal, causa n°1871, caratulada “Zidar, Martín Ricardo s/secuestro extorsivo.” Rta. 09-11-04.

Es agravante la pluralidad de sujetos intervinientes que es posible computar como genérica por no formar parte del tipo penal aplicado, pues siempre sostuve que la actuación grupal conforma un sujeto colectivo con alto grado de anonimato y pérdida de la personalidad, reforzando la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo y su indefensión. Respecto de la extensión del daño causado, ha sido usual, en detrimento de la postura defensiva, seguir, para agravar o atenuar, un criterio cuantitativo, -el mayor daño- consignándose por la jurisprudencia un criterio que comparto, sumas de dinero importantes, en un proceso causal previsible y querible. No puede acogerse al criterio defensivo de que la situación económica de las víctimas minimizara el requerimiento extorsivo, porque implica avanzar sobre criterios individuales de trabajo en la vida, que no es precisamente evaluable como favorable para todo ladrón a quien estimulara la ley disminuyendo el rigor en razón de la situación económica de la víctima, en desmedro de la igualdad ante la ley. También resulta agravante en autos que la prevención especial resultó desbordada, pues resulta dato probado y admitido por el reo que realizó parte del plan delictivo, incluyendo el alquiler de la casa en la que tendría en cautiverio a la víctima, aprovechando para ello las libertades transitorias de que gozaba en la pena que purgaba impuesta por el Tribunal.”

PRESENCIA DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA SUSTRACCIÓN. Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Capital Federal, c. 2337, “Mansilla, Mariano Manuel y otros s/secuestro extorsivo.” Rta. el 14-09-05.

Como agravante, la modalidad en que se llevó a cabo el secuestro de la víctima, poniendo en riesgo no solo su integridad física, sino el mayor sufrimiento que soportara ya que en ese momento se encontraba junto a sus pequeños hijos, uno de ellos enfermo, esperando

precisamente el arribo de la asistencia médica. En dicho contexto, como ella misma dijera en la audiencia, a pesar de los ruegos por la presencia de sus pequeños hijos, y otros familiares que observaban como se desarrollaba la escena ante sus ojos, fue tomada violentamente de los brazos y a la fuerza, introducida en un vehículo que la alejó de allí hacia el lugar de cautiverio, donde permaneció privada de su libertad por dos días.

ELEVADO MÍNIMO PREVISTO PARA EL DELITO. ESCASO PERJUICIO ECONÓMICO. POCO TIEMPO QUE DURÒ EL CAUTIVERIO. Tribunal Oral Federal nro.1 de San Martín, “Vallespir Daniel s/170”, rta.2/10/2006

Para merituar los montos de las penas tengo en cuenta la naturaleza de los hechos, el elevado mínimo previsto para ambos delitos, el escaso perjuicio económico, el poco tiempo que duró el cautiverio, ambas circunstancias me permiten dimensionar el grado de afectación al bien jurídico tutelado y el escaso nivel cultural y la juventud de los condenados.

CIRCUNSTANCIAS INNECESARIAS PARA MANTENER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Corte Sup., 7/12/2001 - San Martín, Rafael S. y otro, JA 2002-II-671, DJ 2002-1-800, LL 2002-C-457.

Corresponde evaluar -al momento de graduar la pena a aplicar a un condenado por el delito de secuestro extorsivo- todas aquellas circunstancias que fueron más allá de lo necesario para mantener cautivo al damnificado -en el caso, pese a hallarse éste, menor de edad, en una habitación hermética, se lo mantuvo encadenado a la cama durante los dieciocho días que permaneció en cautiverio-, sin que ello implique una doble valoración, pues se trata de elementos objetivos que el inc. 1 del art. 41 CPen. exige tener en cuenta para fijar las penas divisibles. Corresponde revocar la resolución de segunda instancia que disminuyó la pena fijada para el condenado -en el caso, por el delito de secuestro extorsivo- si se ha omitido expresar fundamentos suficientes para sustentar tanto el rechazo de la pretensión fiscal de aumentar la pena cuanto la reducción de la misma, y no se tuvieron en cuenta los argumentos expresados por dicha parte, cuya evaluación resultaba necesaria al tratarse de extremos que, con distinto alcance, habían sido tomados en cuenta por el juez de sentencia al graduar la pena -Del dictamen del procurador general, que la Corte Suprema hace suyo-.

COLABORACIÓN DEL IMPUTADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN. C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, 1/6/2004 - Benito, Carlos y otros.

Al momento de valorar la imposición de la pena debe considerarse particularmente la colaboración prestada por el imputado durante la investigación, que posibilitó esclarecer el secuestro del damnificado.

PLURALIDAD DE INTERVINIENTES. DAÑO PSICOLÓGICO. SIMULACIÓN DE FUSILAMIENTO. Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 15/10/2003 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1131 y 1302.

Para graduar la pena corresponde computar como agravantes la pluralidad de intervinientes, el daño psicológico ocasionado a las víctimas, conforme surge de los informe periciales incorporados al debate, la extensión del daño patrimonial causado a las familias de las víctimas, que la víctima de uno de los hechos era menor de edad, la actitud perversa en el manejo de las armas en presencia de las víctimas de ambos hechos, la simulación de fusilamiento con balas de fogueo del damnificado de uno de los sucesos y la violencia desplegada contra la autoridad preventora en las diligencias ordenadas en el transcurso de la investigación.

PLURALIDAD DE INTERVINIENTES. TIEMPO QUE DURÓ LA PRIVACIÓN. EDAD DE LA VÍCTIMA. DAÑO PSICOLÓGICO. Trib. Oral Crim. San Martín, n. 3, 30/12/2002 - Bettiga, Cristian M. Á. y otros, causas 1084 y 1229.

La pluralidad de intervinientes, el grado de organización de los autores, la extensión del daño patrimonial causado, el tiempo que duró el cautiverio del sujeto pasivo, la edad de la víctima y el daño psicológico que padeció constituyen agravantes genéricas del delito de secuestro extorsivo.